



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3110

Sancionada: 29/07/1997

Promulgada: 04/08/1997 - Decreto: 751/1997

Boletín Oficial: 11/08/1997 - Nú: 3493

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

CREACION DE VIAL RIONEGRINA

SOCIEDAD DEL ESTADO

Objeto Social

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad del Estado sujeta al régimen de la ley n° 20.705, cuya denominación será Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E.), la que tendrá por objeto:

- a) La planificación, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración por concesión, de toda la red vial que actualmente se encuentra a cargo de la Dirección de Vialidad de Río Negro. Asimismo tomará a su cargo aquellas instalaciones y servicios que siendo actualmente de competencia interprovincial o nacional, sean transferidos bajo cualquier título a jurisdicción del Estado Provincial, pudiendo en ambos casos ejecutarlos por sí, asociada a terceros o a través de estos últimos, de acuerdo a los términos que surjan de los contratos respectivos.
- b) El estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de las redes viales provinciales o extraprovinciales, pudiendo celebrar con dicho objeto convenios con otros entes internacionales, nacionales, regionales, provinciales, municipales, cooperativas o particulares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La prestación de servicios viales en los ejidos municipales de acuerdo a los convenios que al respecto se suscriban con los municipios.
- d) La ejecución por convenio con el organismo provincial competente de la instrumentación e implementación del régimen de las inspecciones técnicas periódicas y obligatorias sobre vehículos automotores, de transporte de carga y pasajeros, con los alcances previstos en el artículo 8° de la ley n° 2942.
- e) El estudio, proyecto, construcción, compra y explotación de diferentes medios de producción y la realización de cualquier otra tarea complementaria, concurrente, vinculada y/o conexas con la prestación del servicio público vial.
- f) El asesoramiento al Gobierno Provincial sobre las materias relacionadas con sus fines específicos.

SUSCRIPCION, INTEGRACION DEL CAPITAL

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo suscribirá el estatuto societario e integrará el capital social a aportar por la provincia, quedando autorizado a transferir a la Sociedad del Estado a constituirse, lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles de propiedad del Estado Provincial o cualquiera de sus organismos que se encuentren en la actualidad ocupados por instalaciones de la Dirección de Vialidad de Río Negro.
- b) Bienes muebles, materiales, equipos y demás elementos afectados a la prestación de los servicios viales objeto de la Sociedad del Estado, de acuerdo al informe e inventario que oportunamente eleve la Dirección de Vialidad de Río Negro.
- c) Los créditos presupuestarios del presente ejercicio que a la fecha de sanción de la presente correspondan a la Dirección de Vialidad de Río Negro.
- d) Los saldos de las remesas de la administración central previstas en el presupuesto del corriente año o anteriores, que a la fecha de constitución de la Sociedad del Estado se encontraran pendientes de transferencia.
- e) Los créditos del Fondo Nacional de Vialidad que a la fecha de constitución de la sociedad se encuentren pendientes de liquidación.
- f) Los derechos, acciones y obligaciones correspondientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dientes a procedimientos de contratación iniciados y contratos que a la fecha de constitución de la sociedad se encuentren en ejecución. A tales efectos se entenderá que la empresa Vial Rionegrina Sociedad del Estado será continuadora de la Dirección de Vialidad de Río Negro.

RECURSOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 3°.- Serán considerados recursos de la sociedad:

- a) Los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Vialidad y/o el régimen que lo complementa o reemplaza de acuerdo a lo que al respecto se establece en el Marco Regulatorio para el Servicio Público Vial.
- b) La suma que anualmente establezca el presupuesto de la provincia a pedido del Directorio, en concepto de subvención a la sociedad por la concesión que se le otorgue, dando cumplimiento en lo pertinente a lo establecido en el decreto-ley nacional n° 505/58 y modificatorias.
- c) Los aportes que se fijan por leyes especiales, destinados a obras realizadas y/o servicios prestados por la sociedad.
- d) El producido por el cobro de peajes y demás servicios prestados por la sociedad.
- e) Las partidas presupuestarias provinciales destinadas al estudio, proyecto, construcción y mantenimiento de la red de caminos provinciales no comprendidos en las redes primaria y secundaria.
- f) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas y la enajenación de repuestos automotores, equipos o demás bienes muebles que se consideren en desuso.
- g) Los intereses por acreencias y la renta de títulos.
- h) Las multas por incumplimiento de contratos de obras de la sociedad de acuerdo a lo que se establezca en los mismos.
- i) Las transferencias que realice el Estado Provincial del producido de todo gravamen existente a la fecha y los que se creen en el futuro, con destino a obras viales, de acuerdo a las normas que los establezcan.
- j) Las multas y daños originados por el incumplimiento de las normas de uso de la red vial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) El producido de la venta o locación de inmuebles que fueren innecesarios a la sociedad.
- l) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes para la ejecución de obras de la sociedad.
- m) El producido de la negociación de títulos que autorice a emitir el Directorio para obras de la sociedad.

EXENCION IMPOSITIVA

Artículo 4°.- Los actos constitutivos de la sociedad, la inscripción de su estatuto social en el Registro Público de Comercio correspondiente, además de los actos y procedimientos que realice el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley, quedarán eximidos del pago de impuestos provinciales.

ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo tendrá las más amplias facultades para concurrir en representación del Estado Provincial al acto constitutivo de la sociedad, para suscribir los certificados nominativos representativos del capital social, designar a los integrantes de los órganos de dirección y administración, proponiendo a los del órgano de fiscalización, de acuerdo a la normativa vigente, como así mismo para suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo realizar por sí o por delegación todos los trámites necesarios para la conformación e inscripción de la sociedad.

CERTIFICADOS NOMINATIVOS

Artículo 6°.- El Ministerio de Hacienda será el tenedor de los certificados nominativos representativos del capital social de titularidad del Estado Provincial y ejercerá, en consecuencia, los derechos societarios que de ella deriven.

CAPITULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 7°.- El personal que integre la sociedad a crear de acuerdo al artículo 1° de la presente ley, se registrará por las normas que determine su estatuto societario y la ley n° 20.320, conforme a la adhesión provincial efectuada mediante la ley n° 1.769.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- Los agentes que actualmente revisten en la planta de personal de la Dirección de Vialidad de Río Negro serán incorporados a la sociedad. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, los agentes podrán solicitar expresamente ser transferidos a la planta permanente de cualquier organismo de la administración pública provincial, centralizada, descentralizada o autárquica, de acuerdo a las prescripciones de la ley n° 3052.

En cualquiera de los casos los agentes conservarán todos los derechos emergentes de su antigüedad de la Dirección de Vialidad de Río Negro.

Artículo 9°.- El personal transferido a la sociedad mantendrá sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Asimismo las obligaciones patronales respecto a los créditos salariales pasarán a Vial Rionegrina Sociedad del Estado.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo deberá ejercer la facultad establecida en el artículo 1° de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11.- Derógase el decreto-ley n° 167/58 ratificado por ley n° 3.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.